

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 563/2014 S.S.**

VS

DIRECTOR MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el seis de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

*"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de la cancelación de anuencia o del permiso número *****, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario fijo.*

*SEGUNDO.- Se confirma la validez de las negativas fictas del Director, Secretaría y Ayuntamiento, que recayó a las solicitudes de *****, presentadas en fecha veintiséis de junio de dos mil trece.*

TERCERO.- Se resuelve que *********, no demostró su derecho a regularizar el permiso *********, que debió expedirse por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.”

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Reglamento del Transporte Público de Tijuana	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California
Director del Transporte Público	Director Municipal del Transporte Público de Tijuana

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

a).- La cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****

b).- Las negativas fictas configuradas respecto de los escritos por los cuales solicitó la regularización del permiso de taxi con número económico *****a las autoridades Ayuntamiento de Mexicali, Secretario de Gobierno y Director Municipal del Transporte.

La Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio en cuanto al acto impugnado señalado en el inciso a), y confirmó la validez de las resoluciones señaladas en el inciso b).

CUARTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Reseña de los agravios:

A.- En el **agravio primero** el recurrente, esencialmente, hace valer que la resolución recurrida resulta indebida, dado que resuelve bajo apreciaciones equivocadas, debido a que, por una parte confirma la validez de la negativa ficta emitida por el Secretario de Gobierno y el Director Municipal de Transporte, y por otra, determina sobreseer en lo que corresponde al Ayuntamiento de Tijuana por lo que hace a la configuración de la negativa ficta impugnada.

Alega, que la Sala, por lo que hace a la negativa ficta impugnada atribuida al Ayuntamiento de Tijuana, indebidamente determinó sobreseer bajo el argumento de que no existe petición formulada ante dicha autoridad porque el escrito de petición no tiene sello de recibido, siendo que si lo contiene.

Refiere, que respecto al acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con número económico *****, es desacertado lo aseverado por la Sala, en el sentido de que no se acreditó dicho acto, ya que a pesar de que el Director de Transporte Municipal negó el hecho 7 de la demanda, del resto del escrito de contestación se advierte que se desvirtúa dicha negativa, pues afirma expresamente que el actor no cuenta con permiso para prestar el servicio Público de transporte en la modalidad de taxi*****.

Que al señalar las demandadas expresamente que el demandante no cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario bajo el número*****, y que en todo caso perdió vigencia en el año 2013, implícitamente aceptan la existencia del acto impugnado, esto es, conlleva la aceptación del acto impugnado. Por tanto, no resultaba necesario testimonial alguna para acreditar el acto de mérito.

B.- En el segundo agravio, el recurrente combate la determinación de la Sala consistente en declarar la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas, recaídas a su solicitud para que regularicen el permiso de taxi, del que afirma es titular.

Alega, que la demandada, al solicitar el sobreseimiento por falta de interés jurídico de la parte actora por no demostrar que tiene el permiso de transporte, implícitamente aceptó que sí lo tiene.

Que son desacertadas las consideraciones de la Sala, en el sentido de las documentales ofrecidas en el juicio son insuficientes para acreditar ser titular de un derecho para

poder prestar el servicio de transporte público y, en consecuencia, para regularizar su situación; asimismo, aduce que es indebido que la Sala considere que tales documentales aun analizadas en forma conjunta y aisladas sean insuficientes para demostrar que cuenta con permiso otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana.

Que las consideraciones de la Sala son desacertadas, pues los oficios *****de fecha 27 de Marzo de 2013 y constancia de fecha 10 de junio de 2013, emitidos por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, en relación con el 79 del mismo ordenamiento, por tratarse de instrumentales públicas emitidas por un funcionario público.

Que dichos documentos públicos consignan a su favor el interés jurídico para que resulte procedente la pretensión deducida, pues en ellos se precisa que cuenta con permiso y/o autorización vigente para prestar dicho servicio, asignándole un número económico para efectos de control, refiriendo en los mismos que se cumple con la totalidad de los requisitos y condiciones que exige el Reglamento de Transporte Público, conforme al Capítulo IV, Sección VI, artículos 119, 120, 121, 123, 124 y 125.

Que como se advierte, los oficios de mérito, otorgan permiso, entendido éste como autorización (de hecho, en los oficios indistintamente lo refieren como consentimiento para que se preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi), pues otorgan a la actora el consentimiento de la autoridad de transporte.

Que si bien es cierto que el artículo 6, fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana define al permiso como el expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, también lo es que se le concedió permiso por el titular de la dependencia competente encargada del transporte público, haciendo constar que reúne todos los requisitos que

exige el reglamento de transporte para el otorgamiento del permiso reglamentario, y que actualmente cuenta con autorización para prestar el servicio de taxi.

Que la Sala niega su pretensión, pues considera que no tiene el permiso que otorga el Ayuntamiento como autoridad competente, sin embargo, que cuenta con el permiso de la autoridad facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte, siendo éste el Director de Transporte Público Municipal de Tijuana, conforme al artículo 2, párrafo tercero, de Ley General del Transporte Público y al artículo 5, fracción IV, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

Que el Director es el titular de la dependencia pública encargada del transporte público en el municipio de Tijuana quien le otorgó permiso y/o autorización mediante los oficios *****de fecha 27 de Marzo de 2013 y la constancia de 10 de junio de 2013, para que preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, por la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte.

Que no es cualquier autoridad la que emitió dichos documentos públicos otorgando el permiso/autorización para que prestara el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, sino que fue el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Que dichos documentos públicos son válidos en tanto no exista sentencia jurisdiccional que los declare nulos, y la Sala insistentemente refiere que no cuenta con el permiso otorgado por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte.

QUINTO.- Análisis de los agravios.

Respecto a lo alegado por el recurrente en el agravio primero, en el sentido de que la Sala, en relación a las negativas fictas impugnadas, sobreseyó el juicio por lo que hace al Ayuntamiento de Tijuana, **resulta inoperante**, en razón de que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que la Sala, al analizar los argumentos expuestos en

las contestaciones de demanda, declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por las autoridades basado en que la actora no exhibió las constancias que acreditaran que presentó las solicitudes ante las demandadas y que por ende no se configuraban las resoluciones negativas fictas impugnadas.

Al respecto, la resolutora declaró infundados los argumentos y señaló que dichas resoluciones sí se configuraron a partir de las solicitudes planteadas por la actora ante las demandadas, que dichos escritos obran en autos y los presentó en fecha 26 de junio de 2013, por todo lo cual concluyó que son infundados los argumentos planteados por la parte demandada en razón de que, la resolución negativa ficta quedó configurada a partir de la solicitud presentada por la actora, que no fue atendida oportunamente.

Aunado a lo anterior y contrario a lo que afirma la recurrente, de la sentencia que se revisa se constata que, en el resolutivo segundo la Sala determinó confirmar la validez de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas que recayeron a la solicitud de la actora, sin que se advierta que haya sobreseído respecto de ninguna autoridad o en particular del Ayuntamiento, lo que además se corrobora de la propia lectura de la sentencia, de la que se advierte que la Sala incluso analizó los argumentos defensivos expuestos por dicho Ayuntamiento en su contestación de demanda, de ahí que resulten inoperantes los argumentos de agravio en estudio, dado que no fue sobreseído el juicio respecto del Ayuntamiento.

En relación a lo alegado por el recurrente, respecto al acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia o permiso, se resolverá una vez que se hayan analizado los agravios expuestos en el agravio segundo.

Son infundados, los argumentos expuestos en **segundo agravio**, mediante los cuales combate la determinación de la Sala que declaró la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas, configuradas a la solicitud de la parte actora para que la autoridad regularice el permiso de taxi del que afirma es titular.

La sentencia de Sala estableció lo siguiente:

La sentencia de Sala estableció lo siguiente:

"Lo primero que resulta importante señalar es que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

*La **pretensión del actor** consiste en que se declare la nulidad de las negativas fictas emitidas por las autoridades y, como consecuencia, se le devuelva debidamente regularizado el permiso para el servicio público de transporte den la modalidad de taxi con número económico *****.*

Esta pretensión encierra la siguiente afirmación:

a) Que la parte actora cuenta con un permiso.

*Es de conocido derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley.
[...]*

*Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar la afirmación antes mencionada. **Es menester tomar en cuenta que las autoridades demandadas al formular sus escritos de contestación negaron la existencia del referido permiso y desconocieron el oficio *****; actos negativos los cuales no envuelven afirmación alguna.***

*En este sentido, la Sala estima que para la procedencia de las pretensiones del actor, es decir, la declaración de nulidad de las negativas fictas **del Director, Secretaría y Ayuntamiento y, ******* como consecuencia, la regularización del permiso de*

transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso mencionado por la parte actora. Lo cual es carga probatoria del actor.

2.- Que las autoridades demandadas se hayan abstenido de regularizar el citado permiso a la parte actora. Lo cual examinará la Sala con las pruebas aportadas por ambas partes.

3.- Que la negativa de las autoridades sea contraria a derecho. Lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

Así, para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de la parte actora, es necesario determinar antes que todo, si efectivamente cuenta con el permiso que aduce en su demanda, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión de la parte actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, la Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para ello.

Ahora bien, los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California, establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana, y define claramente que atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales.

En tanto, el Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte de Tijuana, Baja California, en su artículo 8 establece las atribuciones del Director.

De dichos preceptos legales se tiene en claro que:

1. El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

2. El Director solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.

De esta manera, y sobre la titularidad del citado permiso *****, se acompañó a la demanda los siguientes documentos.

a) Oficio ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, expedido por el contador público Carlos Manuel Luna Herrera, en su carácter de ***** Director (visible en autos a foja 020, 021, 022 y 023).

Este documento no acredita la existencia del permiso; pues constituye un listado de solicitantes de permisos para el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, que si bien señala que cuentan con autorización para explotar el servicio de transporte en dicha modalidad desde el año dos mil siete, no hace prueba de que efectivamente exista el permiso definitivo expedido por la autoridad correspondiente (**el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**).

*Para que el Ayuntamiento pueda expedir permisos para circular sin placas, es requisito indispensable que el particular cuente con **anterioridad con** el permiso otorgado por el propio Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para explotar el servicio de transporte público de pasajeros. El documento que se analiza no fue otorgado por dicho Ayuntamiento, por lo tanto no puede constituir un indicio de que hubiera otorgado con anterioridad un permiso para explotar el servicio de transporte público de pasajeros.*

*b) Constancia de fecha **diez de junio de dos mil trece**, firmada por el contador público Carlos Manuel Luna Herrera, Director; en la cual se dice que según documentos que obran en la dependencia a su cargo, *********, cuenta con autorización para prestar servicio público de transporte en la modalidad de taxi sin (sic), amparado bajo permiso número *********(**visible en autos a foja 019**). **********

Ese documento si bien puede constituir un indicio de que el permiso existe, no precisa que fue otorgado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, quién como ya se señaló en párrafos anteriores, es la autoridad competente para otorgarlo.

*Por tanto, es claro, desde la perspectiva de la Sala, que el permiso *********a que se refieren los documentos de análisis, o bien no existe, o no fue otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como lo marca la normatividad aplicable.*

*Por tal motivo, **es dable concluir que ninguno de los documentos listados con anterioridad acreditan fehacientemente en el presente juicio, que la parte demandante cuenta con permiso de servicio público de transporte otorgado por el Ayuntamiento.***

Así también, con lo expuesto en la ampliación de demanda, no provoca convicción en este juzgador que la parte actora cuenta con el permiso de referencia.

Es menester tomar en cuenta que el hecho de considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas sería contrario al interés social y al orden público, pues la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso de transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de éste o la sesión del Ayuntamiento reunido en Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente.

Como ya se determinó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos. Sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho a la parte actora en base a documentales y manifestaciones insuficientes, lo cual ocasionaría una saturación al servicio de transporte.

*Así, **a partir del análisis anterior la Sala llega a la conclusión de que no se comprobó el primer elemento para la procedencia de las pretensiones del actor (La existencia del permiso *****), por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los demás elementos.***

Así las cosas, la pretensión del demandante de que se regularice un permiso con el que no cuenta, resulta improcedente."

Como se puede advertir, la Sala de conocimiento analizó los motivos de inconformidad expuestos por la actora

en su demanda, y los declaró infundados por considerar insuficientes las pruebas aportadas por esta para acreditar la existencia del permiso del que se ostenta como titular, lo que resultaba necesario por corresponderle la carga probatoria, dado que su pretensión es que las demandadas regularicen un permiso de taxi del que afirma es titular; sin que la valoración de dichas pruebas sea combatida por la recurrente, máxime que en el caso, el propio Ayuntamiento de Tijuana en su contestación, niega la existencia de dicho permiso en favor de la actora, lo que además es trascendente dado que es esta la única autoridad facultada para otorgar, en su caso, dicho permiso a través del Cabildo. Además la Sala estableció que el Director de Transporte Municipal solo tiene facultad para dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de los permisos de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin que esto sea desvirtuado por la recurrente.

A lo anterior, es importante agregar, que la Sala valoró las documentales que refiere la actora y que dicha valoración, así como la motivación de la sentencia reseñada con anterioridad, no es combatida por la recurrente, quien se limita a exponer que lo resuelto por la Sala es indebido pues los oficios valorados por ser públicos cuentan con valor y alcance probatorio suficiente y que en ellos se consigna el permiso, dado que el Director de Transporte es una autoridad en la materia, y es competente, lo que no es materia del juicio, sin que logre desvirtuar la valoración de las pruebas realizadas por la Sala, ni las consideraciones de hecho y de derecho que la sustentan.

No obstante, este Pleno estima necesario añadir que, tal como lo estableció la Sala, las documentales públicas consistentes en oficio número *****de fecha 10 de junio de 2013, suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, Baja California (con firma ilegible) y sello original de despachado de fecha 11 de junio 2013, dirigida a "quien corresponda" y copia certificada del oficio *****de fecha 27 de marzo de 2013 suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal el cual tiene una lista de personas que se les refiere como solicitantes de permiso, no son aptos para acreditar la existencia del permiso, pues no consignan derecho

alguno en favor del actor, no son dirigidos a la demandante y constituyen oficios de comunicación interna entre servidores públicos, así como constancia de que en sus archivos obran diversos documentos (pero no el permiso) y contrario a lo que afirma, la autoridad no le reconoce el carácter de permisionario, sino de solicitante de permiso, en ambos oficios.

Finalmente, por lo que se refiere a la manifestación de la actora en el sentido de que la autoridad demandada encargada del transporte público le otorgó permiso y/o autorización para que se preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, por la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte, dicho argumento en nada apoya su pretensión, por el contrario, el artículo 122 del Reglamento de la materia establece que en caso de emergencia declarada por el Ayuntamiento, es el Presidente Municipal quien podrá otorgar permisos temporales para la prestación del servicio, los cuales tendrán vigencia limitada y serán improrrogables.

"Artículo 122.- En los casos de emergencia declarada por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, previo aviso al Ayuntamiento y en su caso al Consejo Municipal del Transporte, los cuales tendrán la vigencia que para tal efecto se determine, misma no podrá exceder del plazo que se fije en la declaratoria antes mencionada. Una vez terminado el plazo previamente establecido, dichos permisos dejarán de tener validez y serán improrrogables. Los interesados en dichos permisos, deberán reunir los requisitos establecidos en el siguiente Artículo."

Por lo que respecta al agravio consistente en que la Sala implícitamente se encuentra declarando la nulidad de los oficios *****de fecha 10 de junio de 2013 y *****de fecha 27 de Marzo de 2013, emitidos por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, lo que considera es indebido, pues es en el juicio de lesividad donde se puede controvertir la legalidad de los documentos públicos emitidos por el mismo, por considerarlo incompetente para su emisión, y en su caso obtener la declaratoria de nulidad; **dicho argumento es inoperante** al constituir una mera apreciación subjetiva sin sustento, pues los oficios en mención no son actos impugnados en el juicio y la Sala no los analizó como tales, sino que los analizó en cuanto a su alcance y valor probatorio acorde con el propósito expuesto en su demanda

por el actor, que era acreditar con tales documentales la existencia del permiso, de ahí que los presentes argumentos sean ineficaces para combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, ya que **no combate la consideración toral de la Sala en el sentido de que esas documentales no constituyen el permiso de transporte en la modalidad de taxi expedido por autoridad competente, y que además no son oficios dirigidos a la actora.**

Igualmente inoperante resulta el argumento en el que la recurrente hace valer que la incompetencia (sic) de los actos debe someterse a juicio de lesividad, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley del Tribunal, y que por lo tanto, la Sala no puede desconocer la eficacia y valor probatorio pleno de los oficios de mérito, por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; pues como ya se dijo, la Sala no les desconoció eficacia y valor probatorio sino que estableció que, aun tratándose de documentales públicas, carecen del alcance suficiente para acreditar la existencia del permiso legalmente expedido por autoridad competente, máxime que tales documentales son oficios de comunicación interna que no fueron exteriorizadas al particular y por ende, no le constituyen derecho alguno.

Ahora bien, cabe precisar que en el **primer agravio** del recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente hace valer argumentos relacionados con el acto impugnado identificado con el inciso a), consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico ***** argumentos encaminados a combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto de dicho acto, y que se hacen consistir en lo siguiente.

Que por lo que hace a que no se acreditó la existencia de dicho acto impugnado, es desacertado lo aseverado por la Sala, ya que a pesar de que el Director de Transporte Municipal negó el hecho 7 de la demanda, del resto del escrito de contestación se advierte que se desvirtúa dicha negativa, pues afirma expresamente que el actor no cuenta

con permiso para prestar el servicio Público de transporte en la modalidad de taxi*****.

Que al señalar las demandadas expresamente que el demandante no cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario bajo el número*****, y que en todo caso perdió vigencia en el año 2013, implícitamente aceptan la existencia del acto impugnado, esto es conlleva la aceptación del acto impugnado. Por tanto, no resultaba necesario testimonial alguna para acreditar el acto de mérito.

Los anteriores argumentos son inoperantes por inatendibles.

Lo anterior debido a que, con tales argumentos pretende combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto del acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público, pues al quedar firmes las consideraciones de la Sala en el sentido de que no quedó acreditada la existencia del permiso en cuestión devienen inoperantes los presentes agravios, pues a ningún fin práctico o consecuencia jurídica llevaría analizar argumentos tendentes a demostrar que un permiso fue cancelado, si su existencia no quedó acreditada en el juicio; no obstante, este órgano resolutor, estima pertinente añadir lo siguiente:

Por una parte, contrario a lo que expresa la recurrente de la sentencia que se revisa, no se advierte que la Sala haya establecido que resultaba necesario presentar testimoniales para efectos de acreditar el acto impugnado en mención.

Por otra parte, para este Pleno no pasa desapercibido que el actor ofreció dos testimoniales, sin embargo, mediante resolución interlocutoria de 6 de enero de 2017, la Sala determinó confirmar el proveído de 25 de noviembre de dos mil quince, mediante el cual declaro desierta dicha probanza.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado en parte, e inoperante en otra, de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia de Sala que se revisa, por sus propias consideraciones, aunado a lo aquí expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de Sala, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 563/2014 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN QUINCE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.